

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000088/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00382/2021
Apelante: MINISTERIO DE HACIENDA
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO,
FSC-CCOO, FEDERACION DE SERVICIOS A LA
CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTO, por esta sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del apelante la Administración General del Estado, , contra la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 , en procedimiento núm. 53/2020, interviniendo como apelado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por [REDACTED], bajo la dirección

letrada de [REDACTED], y FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS, representada por [REDACTED] bajo la dirección letrada de [REDACTED], siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima reclamación frente a negativa del Instituto de Estudios Fiscales a entregar información sobre productividad y gratificaciones extraordinarias percibidas durante el 2019 por empleados públicos del Ministerio de Hacienda.

SEGUNDO.- Por su parte las apeladas impugnaron el recurso de apelación interpuesto por la contraria y pidieron la desestimación del mismo.

TERCERO.- Por providencia de 7 de diciembre del 2021 se admitió el recurso de apelación.

La votación y fallo de este asunto tuvo lugar el 22 de febrero del 2022, mediante videoconferencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión planteada en el recurso de apelación es la infracción del artículo 24.3 de la Ley de Transparencia y de Buen Gobierno.

La STS de 8 de marzo del 2021 (recurso nº 3193/2019) , que desestima el recurso de casación nº 3193/2019 interpuesto contra la SAN de 6 de marzo del 2019 (recurso apelación nº 58/2018) establece la siguiente doctrina legal:

“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitían identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe

concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:

a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;

b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia.”.

En consecuencia, el recurso debe estimarse en este punto.

SEGUNDO.- Sobre la infracción del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, no puede afirmarse con carácter general que la identidad de los empleados que ocupan puestos eventuales, directivos o de libre designación deban ser preservados, salvo que dicha información sea considerada legalmente especialmente protegida.

Esto se deduce claramente lo resuelto en la STS de 16 de diciembre del 2019 (recurso nº 316/2018, sección 4ª) con apoyo en el apartado segundo del artículo 15, por referirse a meros datos identificativos de la organización. De acuerdo con los criterios del apartado 3 deberá analizarse, previa audiencia del interesado, si en un caso concreto debe prevalecer la protección de los datos personales.

TERCERO.- Por último, se llega a cuestionar si el órgano administrativo tiene obligación de entregar copia de la información que facilite al reclamante al Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno, con el argumento de que carece de potestad de ejecución de sus acuerdos.

Resulta inaudito que haya tales reticencias a la colaboración interadministrativa. No hay nada que se oponga a que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pretenda hacer un seguimiento de la forma en la que se cumplen sus resoluciones.

CUARTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas en ninguna de las instancias, de acuerdo con el artículo 139.2 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.9, en el procedimiento núm. 53/2020, revocamos dicha resolución y, en su lugar, dictamos otra por la que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo y ordenamos retrotraer las actuaciones a los efectos del artículo 24.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, sin costas.

A su tiempo devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

